



Ubicación 30544
Condenado DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ
C.C # 1070953309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 456 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, NIEGA RECONOCIMIENTO DE 30 HORAS DE ESTUDIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 REGISTRADAS EN EL CERTIFICADO 18752624 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30544
Condenado DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ
C.C # 1070953309

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso

SIGCMA

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel - Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la última de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadramiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en

decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

¹ Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
Total	2 meses y 03 días

De la redención de pena de la interna María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** se allegaron los certificados de cómputos 18675944 y 18752624 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18675944	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18752624	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18752624	2022	Noviembre	30	Estudio	X	X	X	X	X
18752624	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	360	Estudio				330	27.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las 30 horas de estudio registradas para el mes de noviembre de 2022 en el certificado de cómputos 18752624 no hay lugar a redimir pena, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la calificación de ese ciclo figura como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **330 horas de estudio** realizado en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de veintisiete (27) días y doce (12) horas o **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($330 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 55 \text{ horas} / 2 = 27.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario deviene evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa de "**EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III**", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **330 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna Dora Ilma Obelencio Martínez.

Respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18688403 y 18756687 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18688403	2022	Septiembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
18756687	2022	Octubre	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18756687	2022	Noviembre	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
18756687	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	384	Estudio				384	32 días

Acorde con el cuadro para la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **384 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($384 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 64 \text{ horas} / 2 = 32 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos reconocidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa de "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **384 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional de la sentenciada Dora Ilma Obelencio Martínez.

Evóquese que, **Dora Ilma Obelencio Martínez** purga una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 16 de mayo de 2023, un quantum de **44 meses y 6 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
02-11-2022	15 días y 12 horas
Total	2 meses, 18 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 2 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **47 meses, 26 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61

meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1898 de 2 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Dora Ilma Obelencio Martínez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Dora Ilma Obelencio Martínez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra resultado del Despacho Comisorio efectuado por el Juzgado homólogo de Facatativá – Cundinamarca en el que, entre otras cosas, se indicó:

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia DORA ILMA OBELENCIO MARTÍNEZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometida.

Tal narrativa permite señalar que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios que pudieron haberse derivado del delito de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos de la actuación no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también exige la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, se encuentra habilitada para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad y salud públicas y libertad individual, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas a la interna son pluriofensivas.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional de los bienes jurídicos, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de concierto para delinquir agravado que, entre otros delitos, originó la condena de **Dora Irma Obelencio Martínez** y que se circunscribió, según los hechos consignados en el fallo, a la comercialización de sustancias estupefacientes, es de aquellos que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, a la que perteneció **Dora Irma Obelencio Martínez** como uno de sus eslabones, pues lo cierto es que encaminó su proceder a la distribución de los alucinógenos, comportamiento con el que claramente conllevó a incentivar la producción del estupefaciente y por ende el consumo, en suma, a fortalecer la industria delictiva.

Al respecto nótese los hechos narrados en la sentencia.

"...Según investigación adelantada por la SIJIN, Zipaquirá, fuente no formal, a quien se conoció con el remoque de "El Rolo", dio a conocer que en Zipaquirá estaba asentada la **organización criminal dedicada a comercializar estupefacientes** bazuco y marihuana principalmente. Liderada por dos hermanos conocidos con los alias de "Jhon Bogotá" y "David", a quienes también llaman "Los patrones" "Los patrones de Bogotá", encargados de proveer los alucinógenos desde la Capital del país, en cantidades considerables, a los demás integrantes delegados para empacarlos en pequeñas dosis. Estos a su turno la entregaban a otros miembros de la empresa criminal denominados dentro del argot delincuencial como "jibaros", **para su comercialización**. Consecutivamente, los líderes de la organización exigían a estas personas resultados de la venta de los estupefacientes.

Se comprobó que de esta asociación hacían parte María Isabel Nieto Montealegre, alias "maría" y Dora Ilma Obelencio Martínez alias "Dora", cuyo rol principal era el de **exponder**, a menor escala, estupefacientes..." (negrillas fuera de texto).

Y, en lo referente a la conducta delictual de uso de menores para la comisión de delitos, sin duda tal proceder resulta de gran impacto para la población juvenil en el entendido que **Dora Ilma Obelencio Martínez** introducía a menores desde temprana edad para que participaran en la comisión de delitos.

Lo anotado tal como se afirmó en la sentencia permite evidenciar que la nombrada hacía parte de una empresa criminal, pues en la referida decisión se indicó:

"Con los referidos compendios de prueba, se establece que las aquí sometidas hacían parte de una empresa criminal muy bien organizada y jerarquizada, que se valía, en otras artimañas, de menores de edad para logra los fines y propósitos de la asociación criminal, pues a través de ellos lograban el transporte, venta y distribución del estupefaciente, como lo dio a conocer el menor A.A.G. del mismo modo, se comprobó que el rol o papel de las procesadas al interior de la misma consistía en distribuir los alucinógenos, que obtenían 'de los patrones', en pequeñas cantidades, en varios sectores del municipio de Zipaquirá.

Sin duda tal narrativa denota la gravedad de las conductas desplegadas por la penada y deriva en que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a sus funciones de prevención especial y general.

Súmese a lo dicho que, en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad,

entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que la penada, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar que incurra en la comisión de nuevas conductas punibles; en el caso, sin desconocer que **Dora Irma Obelencio Martínez** ha realizado actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de 3 meses, 20 días y 12 horas, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra exiguo comparado con el lapso que lleva en reclusión, 44 meses y 6 días, para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas, pues, por el contrario, lo que refleja es que no está comprometida con su proceso de reinserción social.

Añádase que la cartilla biográfica generada el 17 de marzo de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que la interna **Dora Irma Obelencio Martínez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho mecanismo exige que la persona privada de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

Al respecto no está demás, precisar que dicha normativa, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una **tercera parte de la pena impuesta**" (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, sin desconocer que la interna ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverla de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no la ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicada en ella y que involucra mayores medidas restrictivas, al límite se corresponder a un periodo cerrado, entendido este en establecimiento carcelario o reclusión domiciliaria, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Dora Ilma Obelencio Martínez** requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, máxime que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a la nombrada, otorgándole un beneficio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de las sentenciadas.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** en que solicita la libertad condicional para cuyo efecto aduce que cumple los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal; además, informó que tiene arraigo familiar y social en la "**Carrera 4 N° 10- 82 – Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca**" y la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804

Al respecto, conviene señalar que en auto interlocutorio 1131/22 de 21 de octubre de 2022, esta instancia negó el mecanismo liberatorio invocado por nombrada, debido a la ausencia de soporte documental para

acreditar el arraigo familiar y social; **situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.**

Por tanto, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado y las manifestaciones efectuadas, no son suficientes para acreditar que **María Isabel Nieto Montealegre** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que debe efectuarse la verificación de la existencia o inexistencia del mismo, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 21 de octubre de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a la penada, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 456/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En consecuencia, si bien **María Isabel Nieto Montealegre** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.**

En consideración a la petición presentada por la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se dispone través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la **Carrera 4 N° 10- 82 - Barrio Bolívar Zipaquirá - Cundinamarca"** y **la persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Milena Olarte Nieto, en calidad de hermana Tel. 3214813804**, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de la nombrada.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por la sentenciada.

Por último, se ordena oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, para que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento del año 2022 y, también, los que se hayan generado a partir de enero de 2023; y en lo atinente a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** los existentes a partir de enero de 2023.

Incorporar a la actuación informes de visitas carcelarias efectuadas a las penadas, a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa, advirtiendo en todo caso, que contra lo decidido en este acápite **NO PROCEDEN RECURSOS.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a las sentenciadas.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
 Ubicación: 30544
 Auto N° 456/23
 Sentenciadas: 1. Dora Irma Obelencio Martínez
 2. María Isabel Nieto Montealegre
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 Uso de menores para la comisión de delitos
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- Reconocer a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675944 y 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18688403 y 18756687, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** el reconocimiento de treinta (30) horas de estudio del mes de noviembre de 2022 registradas en el certificado 18752624, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la penada **Dora Irma Obelencio Martínez**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
 Ubicación: 30544
 Auto N° 456/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 5 / 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dora Obelencio Martínez

Cédula 70953309

Firma re cito copia

Cédula TP

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estallo No. **29 MAY 2023**
 La anterior providencia El Secretario

URGENTE-30544-J16-DESP-AMMA-Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion de la señora Dora Ilma Obelencio Martinez patio 5 carcel buen pastor bogota

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:58 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Apelacion Dora obelencio martinez.docx; arraigo familiar y social cartilla biografica actual y tutela dora obelecio.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:33 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion de la señora Dora Ilma Obelencio Martinez patio 5 carcel buen pastor bogota

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:28 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presento y sustento Recurso de apelacion en subsidio de Reposicion de la señora Dora Ilma Obelencio Martinez patio 5 carcel buen pastor bogota

Cordial saludo

Honorable Juez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA 25 DE 2023

SEÑOR (es)

**JUZGADO DEICISEIS (16) DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**N. PROCESO: 25899600000020200002300
NI. 30544 AUTO 456/23**

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO USO DE MENOR PARA LA
COMISION DE DELITOS.**

LEY 906 DE 2004

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 16 de mayo de 2023 auto de
sustentación proferida por el juzgado
Dieciséis (16) de ejecución de penas y**

medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.

**Sentenciada: DORA ILMA OBELENCIO
MARTINEZ CC. 1070953309**

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres Bogotá, Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 16 de mayo de 2023 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 25899600000020200002300 el cual fue

notificado el día 19 de mayo del presente año.

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal. Solo por el hecho en que el establecimiento carcelario sea quien vulnere los derechos de todos los privados de la libertad toda vez que se ha

enviado incluso con tutela el cambio de fase en tratamiento a mediana seguridad, el establecimiento hace caso omiso a tal solicitud no es negligencia de la privada de la libertad cumple con todos los parámetros establecidos por el código penitenciaria para tal cambio de fase de tratamiento a mediana seguridad DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 16 de mayo de 2023 proferida por el juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 2 penal del circuito especializado de conocimiento de Cundinamarca 22 de octubre de 2020 condeno a la señora DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ pena principal de 61 meses de prisión la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO USO DE MENOR EN LA COMISION DE DELITOS.

Privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, cuenta con un tiempo físico más redención reconocida 48 meses de 61 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código

penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora ANDREA PATRICIA MARTINEZ MURCIA fue privada de la libertad el de 10 septiembre 2019 tiempo físico más redención reconocida 48 meses de 61 meses de los cuales fue condenada.

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la

**ejecución de la pena, así
demostrar el arraigo familiar y
social de la penada.**

**(3) Fue allegada la resolución
favorable del 2 de noviembre del
2022, emitida por el
establecimiento carcelario para la
libertad condicional con una
conducta ejemplar sobresaliente
el cual es mención a su
resocialización efectiva y
progresiva.**

**La penada sea preocupada por su
rehabilitación realizando
actividades de redención de pena.
Ingreso en la actualidad realizo
talleres y sintéticos realiza
manualidades cojines etc.
programas literarios y artísticos**

deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica, se encuentra en clasificación en fase de tratamiento Alta seguridad, no porque que la penada no se preocupe por su resocialización y avance en ella el establecimiento carcelario, tiene lapsos de tiempo los cuales vulneran al privado de la libertad, el penado envía constantemente a la oficina del CET, para su cambio de fase sin recibir respuesta alguna, aun con tutela para ese trámite hacen caso omiso.

Para el arraigo familiar y social donde se encuentra ubicado TRASVERSAL 11 ESTE N. 07 – 15 MANZANA 1 CASA 4 CIUDADELA PORTAL DE MARIA FACATATIVA Persona a cargo ANDREA PAOLA OBELENCIO MARTINEZ número de contacto 321 6143957 ya el asistente social de su despacho verifico el arraigo familiar y social de la penada.

1.3.

La decisión del Juzgado 16 de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido

calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (61) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos bajo preacuerdo y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ se partido de la mínima del delito USO DE MENOR PARA LA COMISION DE DELITOS CONCIERTO AGRAVADO.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del artículo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única

rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que es infractor primario de la ley penal, y no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada a cómplice **DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ y su proceso de resocialización efectiva, que ha venido realizando, la falta de antecedentes penales**

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que ...se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran

parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular aporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

Su señoría, a la hora de estudiar

El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias relacionadas. T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-757 de 2014, T- 195 de 2005, C-233 de 2016, T- 640 de 2017, T-265 de 2017, C- 261 de 1996, C-144- de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, radicado 18285, CSJ SP 20 de septiembre de 2017, radicado 50366 C- 148 de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056 de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de 2018, recurso de apelación ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

Recurso de apelación radicado 61471 Aprobado según acta N. 153 con fecha de 12 de julio de 2022 mediante el cual se le otorgo la libertad condicional según su proceso de resocialización.

La providencia AP 3348 DE 2022 del 27 de julio de 2022, Fabio Ospina Garzón proferida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia del cual surge pertinentemente extraer.... la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo por su parte los sustitutivos y subrogados penales

son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además humanizan el proceso de ejecución de la condena.

La viabilidad de conceder la libertad condicional bajo el entendido del proceso de resocialización efectivo actual en el buen pastor Bogotá, proyección posterior a su beneficio liberatorio tiene la posibilidad de un taller de confecciones donde le dan la segunda oportunidad de seguir la vida en libertad devengando su dinero con esfuerzo y dedicación.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del articulo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso eta demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la especifica configuración legal de las formas

propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los que deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los que se emiten pronunciamientos de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio decidendi, en los que “...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la

resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios

retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e

intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de

prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada **DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para**

redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de

penas, el problema es que el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las

personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido por la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención Americana sobre los derechos humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de3 derechos civiles y políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad artículo 93 de la constitución nacional.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución privativa de la libertad debe asignársele un peso importante al proceso de reinserción, adaptación y resocialización al interno, pues si así no fuera la retribución justa podría, traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente entre otros, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que estableció como principio rector

aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que el tratamiento no se debe recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario que siga formando parte de ella.

Motivo por el que el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario debe tener un objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo y mantener en ellos la aptitud de ellos para hacerlo, dicho tratamiento esta encaminado por el respeto de sí mismos.

Bajo este entendido la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, y que el condenado se prepare para la reinserción social, este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este tiempo sea valorado, analizado, estudiado, y tenga consecuencia de la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivo para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario como también

brindar herramientas útiles a la penada, para retomar la vida en la sociedad cuando recobre la libertad.

En este orden de ideas entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejaría sin expectativa a su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando con

ello los incentivos, en el interés de la resocialización y quedaría en el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento de reclusión.

La penada de manera responsable, se encuentra en el área de educativa, adelanto el trabajo en manualidades realizo inducción al tratamiento, responsabilidad integral para la vida , cadena de vida, misión carácter, todas las actividades de los cursos transversales expuestos por el penal, Sena Aprendizaje, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la privación de la libertad se ha dedicado a la reconstrucción

de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje, observada mediante conducta ejemplar sobresaliente reflejada en la cartilla biográfica expedida por el establecimiento penitenciario actualizada con fecha 17 de mayo de 2023 todas sus redenciones de pena otorgadas por el juez ejecutor. Tiene la posibilidad de una vida en libertad con su taller de manualidades las cuales ya le dan un beneficio económico para enviar a su casa desde su privación de la libertad y que la libertad condicional sigue emprendimiento de su taller el cual se anexa todo el material probatorio de su resocialización efectiva.

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad.

2. Dejar sin efecto la providencia del 16 de mayo de 2023 mediante el cual fue negado el beneficio de libertad condicional en su lugar otorgar dicho beneficio.

3. Tener en cuenta el proceso de resocialización efectivo que realizo la penada en el centro de reclusión que se anexan, son positivos ejemplares.

HONORABLE JUEZ

**AGRADEZCO SU ATENCION
PRESTADA DIOS CONTINUE
OTORGANDO BENDICION A SU
HONORABLE DESPACHO
CORDIAL SALUDO.**

Honorable Juez
agradezco su atención prestada
y una respuesta positiva

Att Dora Irma Obelencio Martínez

cc: 1070953309

TD: 77292

NUI: 1063657

patio 5



carcel penitenciaria con alta y medida
de seguridad de mujeres del buen pastor



DIÓCESIS DE FACATATIVÁ
PARROQUIA DE SANTA BEATRIZ DE SILVA
FACATATIVÁ



CONSTANCIA

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente, hago constar que la señora DORA ILMA OBELENCIO ARTÍNEZ identificada con Cedula N° 1.070.953.309 de Facatativá, reside en la Transversal 11 N° 7 15 sector 4 casas verde Barrio Portal de Maria, jurisdicción de esta Parroquia.

Se expide a solicitud del interesado a los veinticuatro (7) días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,

NELSON LIBARDO SANCHEZ GONZALEZ
Parroco



Carrera 6B N° 1C -08/12 Este La Arboleda Facatativá
Parroquiasantabeatriz.@gmail.com Tel. 890 6944 Cel. 311 2397489



DIÓCESIS DE FACATATIVÁ
PARROQUIA DE SANTA BEATRIZ DE SILVA
FACATATIVÁ



CONSTANCIA

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente, hago constar que la señora DORA ILMA OBELENCIO ARTÍNEZ identificada con Cedula N° 1.070.953.309 de Facatativá, reside en la Transversal 11 N° 7 15 sector 4 casas verde Barrio Portal de Maria, jurisdiccion de esta Parroquia.

Se expide a solicitud del interesado a los veinticuatro (7) dias del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,

NELSON LIBARDO SANCHEZ GONZALEZ
Parroco



Carrera 6B N° 1C -08/12 Este La Arboleda Facatativá
Parroquiasantabeatriz.@gmail.com Tel. 890 6944 Cel. 311 2397489

COMO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE FACATATIVA

CERTIFICO:

QUE LA DECLARACION EXTRAPROCESO, RENDIDA POR ANDREA PAOLA OBELENCIO MARTINEZ A QUIEN IDENTIFIQUE CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1070959747 EXPEDIDA FACATATIVA QUE ES PERSONA HABIL E IDONEA, FUE RECEPCIONADA CON EL LLENO TOTAL DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1557 DE 1.989. DERECHOS \$14600 IVA \$2774.

FACATATIVA a los 13 dias del mes de Septiembre de 2022

EL NOTARIO,



IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FACATATIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FACATATIVA
DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Facatativa compareció:
OBELENCIO MARTINEZ ANDREA PAOLA
C.C. 1070959747

Declaró que ratifica el contenido de este documento como cierto y que la firma impresa en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.registraduria.gov.co para verificar este documento.

Facatativa, 2022-09-13 16:40:21

Andrea Paola O.
Firma

I. Cruz Ortiz
IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FACATATIVA



Cod. e59gq



Transversal 11 N° 7 - 15 ESTE

Mañana 1 Casa 4

S.M.I.



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
IGNACIO CRUZ ORTIZ
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 1589

En la ciudad de FACATATIVA, Departamento de CUNDINAMARCA, Republica de COLOMBIA, a los 11 días del mes de Septiembre de 2022 compareció ante mí IGNACIO CRUZ ORTIZ, NOTARIO SEGUNDO Titular, el(la) señor(a) JUAN CARLOS ACOSTA SANCHEZ y el(la) señor(a) DANNY MARIA CAMPUZANO FUENTES, mayores de edad, de 37 y 23 años, vecino(a) de FACATATIVA - residentes en la CRA 14 14 45 y CRA 6 A 2 A 48 ESTE, teléfono 3143997217 y 3117942177, identificados(as) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 1073150009 y 1102887256 expedidas en MADRID y SINCELEJO, de estado civil SOLTERO y SOLTERA, Ocupación PENSIONADO y OPERARIA, y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Que mis generales de ley son los mencionados anteriormente.

SEGUNDO DECLARAMOS QUE CONOCEMOS DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 8 Y A LA SEÑORA ANDREA PAOLA OBELENCIO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON C.C. No.1070959747, QUE POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA, SABEMOS Y NOS CONSTA QUE ACOJE Y RECIBIRÁ EN SU VIVIENDA UBICADA EN LA TRANSV 11 7 15 CASA 4 BARRIO PORTAL DE MARIA EN FACATATIVA-CUNDINAMARCA, A SU HERMANA DE NOMBRE DORA IRMA OBELENCIO MARTINEZ, IDENTIFICADA CON C.C. No.1070953309, QUIEN ESTARÁ BAJO SU CUIDADO Y RESPONSABILIDAD, EN CASO DE QUE SE LE CONCEDA LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE DORA IRMA, PROCREO DOS HIJOS, A QUIENES LES BRINDARÁ EL AMOR DE MADRE, CUIDARÁ Y LES PRESTARÁ TODA ATENCIÓN, MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESTA DECLARACION SERA DESTINADA SOLO COMO PRUEBA SUMARIAL.

OBJETO. TRAMITE LEGAL

EL(LA) LEYÓ LA TOTALIDAD DE ESTA DILIGENCIA, LA APROBÓ Y FIRMA CONMIGO EL NOTARIO, QUE DE LO EXPUESTO DOY FE, SE ENTREGAN DILIGENCIAS ORIGINALES AL (LA) INTERESADO (A) A SU COSTA, PARA FINES EXTRAPROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1557 DE 1989.

Declarante:

Declarante:

Juan Carlos Acosta Sanchez
JUAN CARLOS ACOSTA SANCHEZ
C.C. 1073150009 de MADRID

Danny Campuzano f.
DANNY MARIA CAMPUZANO FUENTES
C.C. 1102887256 de SINCELEJO

Juan Carlos Acosta Sanchez

Danny Campuzano f.

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
129—CPAMSMBOG—

Bogotá D.C. 19 de AGOSTO de 2022

Señores,
JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
Calle II No. 9* - 24
Edificio Kaysser
PPL. OBELENCIO MARTINEZ DORA ILMA
Radicado: 2020-00023

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1063657 Pabellón 5

REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, OBELENCIO MARTINEZ DORA ILMA para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1422 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE

Directora Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DRA. OLGA WITTINGHAM

Asesor Jurídico (E) Establecimiento CPAMSM Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CICLO DE CIUDADANIA

NUMERO 1.070.959.747

OBELENCIO MARTINEZ

APELLIDOS

ANDREA PAOLA

NOMBRES

Andrea Paola O.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1991**

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

23-ENE-2009 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACIA



A-15070700-00692990-F-1070959747-20170330

0054708237A 1

1784344300

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente, me permito
ampliamente recomendar a la señora
Dora Irma Obelencio Martinez identificada
con CC. N° 1070953309 de Facatativa.

Como una persona cumplida, y con animo
de superación personal.

Lo anterior en virtud de que hace aproximadamente
7 años que la conozco y tengo la seguridad
de que es una buena persona.

Gracias por su atención prestada.

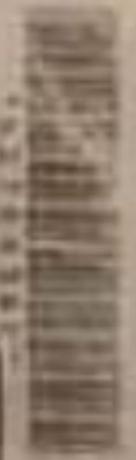
ATT

Maria Janeth Luis G.
1070943971 faca
Tel: 3017409962

NUP 1.070.556.955

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Identificación Nacional 152784380



Formulario de identificación con campos para nombre, apellido, sexo, y código de identificación.

Formulario de filiación política con campos para partido político (FPP, PPU, PYNASCULINO) y sexo (D, F).

Formulario de estado civil con campo para "ESTADO CIVIL" (N, M, V, etc.).

Formulario de nombre y apellido con campos para "NOMBRE" y "APELLIDO".

Formulario de identificación con campos para "IDENTIFICACION" y "PAIS".

Formulario de identificación con campos para "IDENTIFICACION" y "PAIS".

Formulario de identificación con campos para "IDENTIFICACION" y "PAIS".

Formulario de identificación con campos para "IDENTIFICACION" y "PAIS".

Formulario de fecha de inscripción con campos para "FECHA DE INSCRIPCIÓN" y "LUGAR Y FIRMA DEL REGISTRADOR".

Formulario de identificación con campos para "IDENTIFICACION" y "PAIS".

Formulario de espacio para notas con campo para "ESPACIO PARA NOTAS".



FECHA DE NACIMIENTO
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

29-NOV-2008

LUGAR DE NACIMIENTO
29-NOV-2026

O+

M

FECHA DE VENCIMIENTO
08-ENE-2016 ZIPAQUIRA

O S RH

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
SANTO DOMINGO CALLES 148 Y 149

INDICE DE REDHO



P-1534000-00824386-M-1075662483-20160511

0049706489A 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.075.662.483**

AREVALO OBELENCIO

APELLIDOS

ANDRES DUVAN

NOMBRES

Andres duvan A.C

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-2013

CHIA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

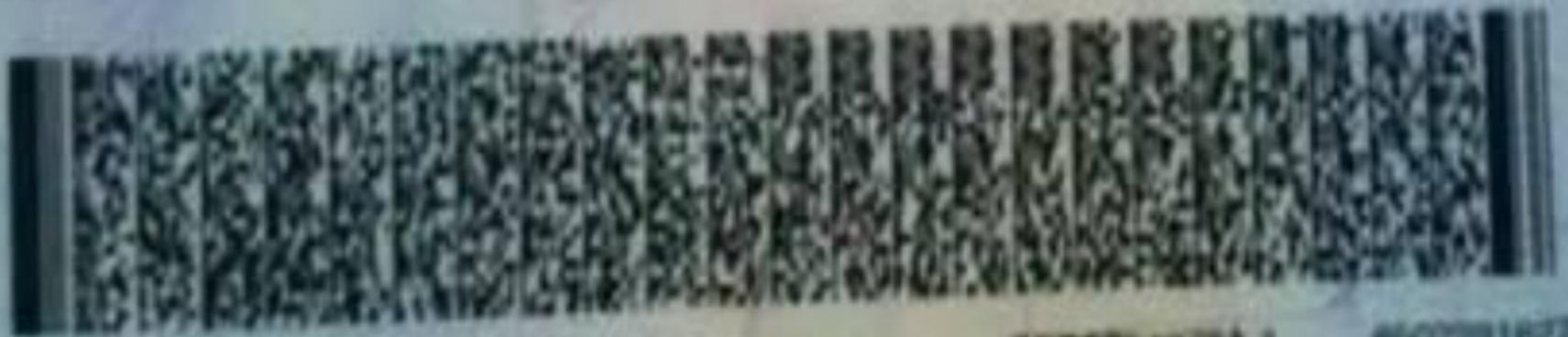
12-JUL-2031
FECHA DE VENCIMIENTO

A+ M
G S RH SEXO

29-JUN-2021 CHIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ALONSO

INDICE DERECHO



F 1505500-01242136-M-1075676759-20210629

0074794278A 1

8502291627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.075.676.759**

AREVALO OBELENCIO

APELLIDOS

HAROL ARLEY

NOMBRES

Harol Arley Arevalo

FIRMA



Bogotá D.C. 17 de MAYO de 2023

Señores,
JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª - 24
Edificio Kaysser
PPL. OBELENCIO MARTINEZ DORA ILMA
Radicado: 2019-03460
Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1063657 P. 5

REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, OBELENCIO MARTINEZ DORA ILMA para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

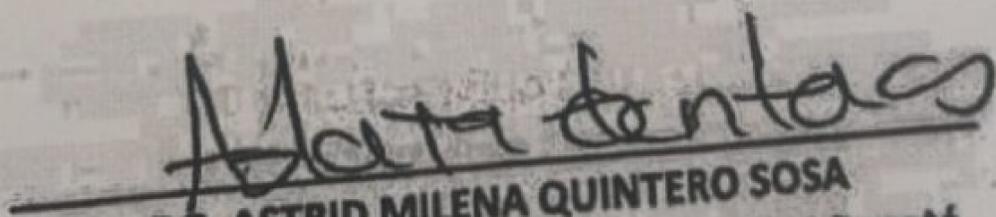
1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0803 DEL 17 DE MAYO DE 2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA
Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

24 Mayo 2022

Ley anti tramite 0019 2012

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMAO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA -ARTICULO -86- CONSTITUCIÓN NACIONAL

OFICINA REPARTO DE TUTELAS

ACCIONADOS -dirección centro carcelario el buen pastor Bogotá, junta de trabajo y oficina jurídica
ACCIONANTE -dora ilma obelencio Martínez -cc- 1070953309- patio – 5 -centro de reclusión de mujeres el buen pastor Bogotá, de las distintas oficinas

Proceso – 2589960000002020 00023 00

HECHOS

DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ – CC- 1070953309 -condenada a 61 mes ,-ingrese a este centro de reclusión privada de mi libertad ,10-09-2019-llevando 32 meses físicos más tiempo sin redimir la pena ya trabajados -noviembre y diciembre del año 2021 y enero ,febrero ,marzo ,abril y mayo del año 2022 - donde ya he dada cumplimiento con el artículo 144 de la ley 65 de 1993 , código penitenciario y carcelario haber redimido, la pena , cumplir con la resocialización y rehabilitación , cumplida las tres quintas partes de la condena impuesta , para el disfrute de mis beneficios administrativos ,como permiso de hasta 72 horas , prisión domiciliaria ,y libertad condicional , que no he podido disfrutar por no estar clasificada ,en mediana seguridad ,por omisión de los funcionarios administrativos del INPEC - , vulnerando mis derechos fundamentales y al debido proceso ,desconociendo los requisitos, que me ampara el código penitenciario y carcelario ya que a la fecha no a sido posible contar con una valoración por la junta de evaluación y tratamiento por omisión de funcionarios , para que se me expida el acta de mediana seguridad ,de igual forma no se cumplen las visitas de los jueces de ejecución de penas a las internas en el centro de reclusión conforme el artículo 38 del -C-P-P- desconociendo los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ,ya que en nuestras peticiones nunca se nos entrega un recibido de las peticiones presentadas ,como en mi caso , que a pesar de haber solicitado ,peticiones reiteradas al penal ,no se me ha dado una solución para que sea expida el acta de mediana seguridad

PETICIONES

1 -por lo ya expuesto solicito sea valorada por la junta de evaluación y tratamiento, y se me expida mi acta de mediana seguridad , ya cumpliendo las tres quintas de la condena impuesta para mi libertad condicional ,ya que por omisión de los funcionarios administrativos del -INPEC -no tuve acceso a mis beneficios administrativos , como el permiso de hasta 72 horas y prisión domiciliaria , CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DELARTICULO -144 DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -LEY -65 - 1993 -ley 1709 -2014
2 – solicito el amparo de mis derechos fundamentales, ya que considero vulnerado mis derechos por omisión de funcionarios ,de igual se haga un seguimiento por los antes de control ,a funcionarios

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber tutelado los mismos hechos ante autoridad competente

NOTIFICACIONES

CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTA -D-C, PATIO -05

Dora Ilma Obelencio
DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ

CC- 1070953309

CORREO ELECTRÓNICO -Consultoriojuridicoryr@gmail.com